



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 33/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **33/2025**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de información pública número 00716/FGJ/IP/2025.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de información pública número 00717/FGJ/IP/2025.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/115

Mx
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Manuel Vilchis García. - Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. – Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval. - Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 33/2025; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/33/2025/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 33/2025.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00716/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

PRIMERO. El uno de octubre de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 00716/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información relativa a la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla de personal operativo de la persona referida en la solicitud de información 00716/FGJ/IP/2025 es reservada, en virtud de que se actualiza en el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que existe una disposición expresa que le otorga ese carácter.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA BÚSQUEDA Y PRONUNCIAMIENTO EN LA PLANTILLA DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00716/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
4/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

“Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.”

“Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, el simple pronunciamiento del nombre, unidad administrativa, cargo y/o funciones del personal operativo que integra este, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles por grupos delictivos, circunstancia que detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar el nombre, lugar de adscripción, puesto funcional o categoría de la persona referida en la solicitud estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forma parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'M' and several scribbles.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
5/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece qué son las instituciones de Procuración de Justicia, *“las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal”*, mientras que en la fracción VIII dispone que las *“Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno”*; quienes forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 101, penúltimo párrafo establece que:

Artículo 101. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
6/115



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

...

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)***

Derivado de ello, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, mismo que se inserta a continuación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/115

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *“Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables”*.

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: *“1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado”*.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los servidores públicos que integran a las instituciones de seguridad pública se encuentran impedidos para realizar algún pronunciamiento al respecto, por lo que se inserta el texto aludido par aún mejor entendimiento.



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta”, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

MX
/

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la misma, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar el interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala el nombre completo de la persona de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que labore

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

o haya laborado en esta institución o que forme parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, existe la imposibilidad a realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción I del artículo 6o Constitucional, que a la letra indica:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*
Énfasis añadido.

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la señalada en la solicitud de información 00716/FGJ/IP/2025, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración respecto de la persona de su interés, en relación a si labora en la institución y, en su caso, forme parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 101, penúltimo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma o fue parte del personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general el nombre de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, incluso realizar el propio pronunciamiento ya que se encuentra ligado a su actividad operativa, es preciso retomar el derecho a la seguridad pública y el derecho a la información pública, a efecto de guardar un equilibrio entre ambas razones por lo ya mencionado en el artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la identidad de quienes actúan o han sido parte de tales coyunturas, trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por otra parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a aquellos servidores públicos que tengan funciones operativas, en ese sentido, no es viable asegurar, o negar, que la persona del interés del particular, labore o laborado en la institución o que forme parte del personal operativo.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la búsqueda de la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente ningún tipo de pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

De la mano de ello, se debe apuntalar que el *ejercicio de la actividad* no debe comprometer la seguridad de ninguna persona por intereses secundarios, puesto que la publicidad de la información representa el medio menos restrictivo al interés del solicitante.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para colmar el interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés colectivo, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: De constatar y en su caso, afirmar el nombre, lugar de adscripción, puesto funcional o categoría de la persona referida en la solicitud estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forma parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo; al identificar sus nombres, ubicando su adscripción, conociendo sus horarios y/o actividades, así como información que permita reconocerles por las propias funciones que desempeñan.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
16/115



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece que son las instituciones de Procuración de Justicia, “*las instituciones de la Federación y las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal*”, mientras que en la fracción VIII dispone que las “*Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno*”; quienes forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 101, penúltimo párrafo establece que:

Artículo 101. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

M
[Handwritten signature]
7
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)***

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en el Sujeto Obligado.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 129, fracción XIX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *“Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables”*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, se estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: *“1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2)*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/115



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado”.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México, los servidores públicos que integran a las instituciones de seguridad pública se encuentran impedidos para realizar algún pronunciamiento al respecto, por lo que se inserta el texto aludido par aún mejor entendimiento.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta”, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información de la persona del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información

Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'MT', a large signature, 'A', and another signature.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Sentado lo anterior, si bien es cierto se genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no debe perderse de vista que la clasificación de RESERVA de la información, coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral, tanto el personal operativo, sus familias, patrimonio, así como la sociedad civil, con la real determinación de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema de justicia, toda vez que la seguridad pública es un factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, si no de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa atender.

En cuanto al plazo de reserva se estima un periodo de cinco años

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

**ACUERDO
SE/33/2025/02**

Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla del personal operativo de la persona referida en la solicitud de acceso a la información 00716/FGJ/IP/2025 como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00717/FGJ/IP/2025.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de octubre de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00717/FGJ/IP/2025, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Medio Ambiente señaló que la información relativa a la carpeta de investigación señalada en la solicitud 00717/FGJ/IP/2025 es reservada, en virtud de que se actualiza en el supuesto contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la misma se encuentra en trámite.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00717/FGJ/IP/2025.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/115

MX
[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Fraccionadores y Contra el Medio Ambiente, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se trata de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite.

CUARTO. - El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

“Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.”

“Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley

MA
[Handwritten signature]
A
[Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

La carpeta de investigación a que se hace referencia se encuentra en etapa de investigación, es decir, se encuentra en trámite. Aunado a ello y en atención a la indagación que debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de suficientes datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos y consecuentemente sustentar el ejercicio de la acción penal contra la persona o personas responsables, lo cierto es que, no es posible dejar de observar que la procuración de justicia es una actividad de interés público, pero también es cierto es que esta representación social como órgano de investigación se rige bajo los principios de legalidad y objetividad, es entonces que cobra relevancia la pretensión de que la entrega de la carpeta de investigación, sin que previamente quede colmada su justificación, fundamentación y motivación, ya que puede vulnerar el éxito de la investigación, y por lo tanto podría transgredir la garantía de protección de las personas, sus derechos humanos y el bien jurídico tutelado, que como obligaciones de rango constitucional deben cumplirse de manera inexorable.

Adicionalmente, el no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación es a fin de evitar que los mismos no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quiénes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de una investigación que aún no ha finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información del interés del particular referida en la solicitud 00717/FGJ/IP/2025 contenida en la carpeta de investigación, que es materia del presente acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una o varias personas que están siendo investigadas y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentra en trámite ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivada o contenida en la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias del Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz pública en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir la investigación y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
28/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida en la solicitud, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, vulneren los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación relacionada con la solicitud 00717/FGJ/IP/2025 únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación, no puede dissociarse en tanto que el solicitante requiere conocer específicamente información que obra o deriva de la carpeta de investigación, no obstante, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de los servidores públicos de las instituciones de seguridad el cual para un mejor proveer se inserta a continuación:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
30/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en una carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presupongan o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexiquense.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en una carpeta e investigación puede traer como consecuencia que se generen hechos distorsionados que alteren la realidad de los hechos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad real.

Mx
[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Pues pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

A razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a la propia investigación, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a la misma.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de las investigaciones.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una o varias personas que están siendo investigadas y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de una investigación ministerial, que aún no ha concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de una carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentra en trámite ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivada o contenida en la carpeta investigación relativa a los hechos aludidos en la solicitud, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias del Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz pública en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La entrega de la información requerida por el particular implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la

MX
/s/ [Firma]
A
[Firma]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/115



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

misma, teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/33/2025/03
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación de la carpeta de investigación referida en la solicitud de acceso a la información 00717/FGJ/IP/2025 como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/115

Mx
[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, como reservada para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XXIX, del mismo ordenamiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información sobre la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante oficio 400LK2200/1774/2025, la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la aprobación de la clasificación parcial de la documentación consistente en la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-16/2023, en virtud de que actualiza la causal de reserva contenida en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo, la documentación en cita, contiene información de índole confidencial que actualiza los supuestos de clasificación como confidencial contenidos en el artículo 143, fracción I, del mismo ordenamiento.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
36/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Del mismo modo, a través del oficio 400LK2200/1798/2025, solicito la clasificación parcial de la documentación relativa a la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, referentes a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-08/2024, en virtud de que actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracción XI, del mismo ordenamiento, así como por contener información de naturaleza confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

De igual forma, por medio del oficio 400LK2200/1805/2025, solicita la clasificación parcial de la documentación parcial de la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, referentes a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-04/2025, en virtud de que actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracción XI, del mismo ordenamiento, así como por contener información de naturaleza confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

Mientras que en el oficio 400LK2200/1850/2025, solicitó la clasificación parcial de la documentación parcial del acta correspondiente al acto de análisis y evaluación cualitativa de propuesta técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y facturas, relativas al procedimiento de Licitación Pública LPNP-FGJEM-01/2025 en virtud de que actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracciones IV y XI, del mismo ordenamiento, así como por contener información de naturaleza confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

CUARTO. Por cuestión de orden y método se procede, al estudio y análisis de la documentación correspondiente al procedimiento adquisitivo relativo a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-16/2023 en lo relacionado con la información reservada al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
37/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
38/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por los artículos Transitorio CUARTO y DÉCIMO NOVENO de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que expresamente dispone que:

“Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.”

“Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.”

Conforme a lo señalado por el artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El publicar de forma íntegra la documentación relativa a la contratación del seguro de vida colectivo por 12 meses para servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se incluye personal operativo de este Órgano Autónomo, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, hacer pública la información contenida en la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura, detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

MX
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/115



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Riesgo real: El publicar documentos en los que consten información inherente al número de elementos operativos que integran el estado de fuerza que labora en la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución de seguridad, lo que permitiría a la delincuencia disponer de información que pueda poner en riesgo la capacidad de acción y reacción. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, toda vez que se trata de información reservada.

Es relevante precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar la publicación íntegra de los documentos relacionados con la LPNP-FGJEM-16/2023 se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus funciones están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 101 establece que:

"Artículo 101. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
40/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información...”

Por consiguiente, la información relacionada con el personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que esta institución se encuentre impedida para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de su publicación íntegra en la página de transparencia de este Órgano Autónomo, para tomar ventaja con la obtención de la información motivo de esta clasificación.

Riesgo identificable: Publicar información relacionada con el personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m, de la Ley de Seguridad del Estado de México que a la literalidad establece:

“Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
41/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión...”

Ahora bien, la Institución deberá tutelar la información cuando la difusión de esta pueda: “1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa”.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos de justicia, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

Resulta jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta”, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

“...DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general...”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
42/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información, como se ha citado, guarda la condición de reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, la publicación íntegra de los documentos relacionados con la LPNP-FGJEM-16/2023 incluye al personal operativo que labora en la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", en tal virtud, este Órgano Autónomo se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
43/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción I del artículo 6 Constitucional, que a la letra indica:

“...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La publicación íntegra de la documentación sujeta de esta clasificación contraviene claramente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal operativo de la “Fiscalía General de Justicia del Estado de México”, es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente la publicación de la información motivo de esta reserva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a la publicación íntegra de la información objeto de esta clasificación,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
44/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

como lo son convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura, documentación derivada de la Licitación Pública Nacional Presencial número LPNP-FGJEM-16/2023, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos que consideran como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de realizar la publicación íntegra de la información que nos ocupa, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada de forma íntegra la información contenida en los siguientes documentos como la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura objeto de la presente clasificación se incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 101, penúltimo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que:

“...Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información...”

MXI
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
45/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

“...Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

Derivado de lo anterior, no es viable la publicación íntegra de la documentación objeto de la presente clasificación, como lo son: convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura; asimismo, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la fuerza del estado con información relativa al personal operativo de la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por una parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados, y por otro lado, la necesidad de salvaguardar la información que obra en poder de los Sujetos Obligados en materia de seguridad pública, como lo es el caso.

Derivado de ello, se fortalece la reserva respecto de la siguiente información: convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura; objeto de esta clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente al personal operativo de esta "Fiscalía General de Justicia del Estado de México".

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
46/115



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Ahora bien, y a efecto de identificar de manera específica la fracción aplicable al caso en concreto, como se establece en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la fracción XVII, en correlación con el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en ellas establece que la clasificación de la información atenderá a que así esté establecida en una disposición normativa y en tanto que no relacionan entre ellas toda vez que estas hablan de que la divulgación de la información relativa a la documentación del procedimiento LPNP-FGJEM-16/2023 específicamente en la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura, comprometen la seguridad pública, la defensa nacional, así como la paz social, ello en el entendido de que dicha información contiene la cantidad de servidores públicos con los que el Estado cuenta para la persecución de delitos, así mismo es menester informar que se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de todos aquellos servidores públicos mencionados con antelación.

Se fortalece la reserva respecto de la siguiente información: convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura objeto de esta clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a nuestro personal operativo de esta "Fiscalía General de Justicia del Estado de México".

Es por ello, que no es procedente publicar en forma íntegra la información relacionada con la licitación pública "LPNP-FGJEM-16/2023", es así que se propone la reserva de la siguiente información:

Documentos	Rubros
• Convocatoria	-Objeto del contrato o referencia del bien o servicio contratado -Descripción del servicio -Anexo uno -A
• Acta de Presentación y Apertura de Propuestas técnica y Económica	
• Fallo de Adjudicación	
• Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo	
• Contrato	
• Factura	

II. Se deberá de motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

La publicación íntegra de los documentos objeto de esta clasificación transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

El publicar de forma íntegra la documentación relativa a la contratación del seguro de vida colectivo por 12 meses para servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se incluye personal operativo de este Órgano Autónomo, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, hacer pública la información contenida en convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura, detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El publicar documentos en los que consten información inherente al número de elementos operativos que integran el estado de fuerza que labora en la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución de seguridad, lo que permitiría a la delincuencia disponer de información que pueda poner en riesgo la capacidad de acción y reacción. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, toda vez que se trata de información reservada.

Es relevante precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar la publicación íntegra de los documentos relacionados con la LPNP-FGJEM-16/2023 se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus funciones están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4, fracción VII, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, el artículo 101 establece que:

“Artículo 101. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

MX
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
49/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información...”

Por consiguiente, la información relacionada con el personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que esta institución se encuentre impedida para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de su publicación íntegra en la página de transparencia de este Órgano Autónomo, para tomar ventaja con la obtención de la información motivo de esta clasificación.

Riesgo identificable: Publicar información relacionada con el personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m, de la Ley de Seguridad del Estado de México que a la literalidad establece:

“Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión...”

Ahora bien, la Institución deberá tutelar la información cuando la difusión de esta pueda: “1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
50/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa”.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos de justicia, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

Resulta jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta”, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

“...DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general...”

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los

MX
[Handwritten marks and signatures]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
51/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función e identificación de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información y/o documentación respecto al personal operativo que labora en la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", por lo que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado, clasificar de forma parcial la información relacionada con el proceso adquisitivo LPNP-FGJEM-16/2023, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, publicar la información referida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información objeto de la presente clasificación.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues de difundir la información en comento no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
52/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

“...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

M
/

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
53/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González...”

Como se ha mencionado, clasificar la información respecto al personal operativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en la documentación de referencia, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesaria la reserva parcial de la información que deviene de la documentación del procedimiento LPNP-FGJEM-16/2023 específicamente contenida en la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura materia de esta clasificación correspondiente por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/33/2025/04	
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la convocatoria, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y factura relativa a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-16/2023 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.	
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPCOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.	

DEL MISMO MODO, POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS—RELATIVOS AL PROCESO ADQUISITIVO LPNP-FGJEM-16/2023, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN.

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
54/115



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3 fracciones IX y XXIII de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4 fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Que el artículo 143 fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

MX
[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo manifestado por la unidad administrativa, se advierte que las documentales contienen información que no es de carácter público; toda vez que, con este dato, pueden tener acceso a información de otra naturaleza, por lo cual, dar a conocer tales circunstancias, afecta de manera directa la vida privada y la intimidad de una persona identificada o identificable porque de manera directa se estaría proporcionando datos mediante los cuales permitiría de manera indubitable su identificación y localización, situación que representa un riesgo a su seguridad y vida privada.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

- **CÓDIGO QR**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
56/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

• SELLOS DIGITALES CONTENIDOS EN FACTURAS (SAT, CFDI)

Los sellos digitales permiten autenticar y certificar documentos digitales, como facturas electrónicas, declaraciones fiscales y otros trámites relacionados con el cumplimiento fiscal. Es un mecanismo que garantiza la autenticidad y validez legal de los documentos digitales, al ser un tipo de firma electrónica avanzada, por lo que son un componente clave dentro del sistema de facturación electrónica en México, establecido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Es de relevancia mencionar, que el sello digital está basado en criptografía asimétrica, lo que significa que está vinculado a una clave privada que solo debe conocer el emisor del comprobante, por lo tanto, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal, toda vez que identifica o hace identificable a una persona.

• CADENA ORIGINAL SAT

La cadena original es una secuencia de datos que forma parte de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) del SAT. La cadena original se genera a partir de la información de la factura electrónica y se incluye en el sello digital.

La confidencialidad de la cadena original ayuda a garantizar la integridad y autenticidad de los documentos fiscales, así como a proteger la privacidad de los contribuyentes, por lo que resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

• NO. DE SERIE DE CERTIFICACIÓN SAT/ NO. DE SERIE DE CERTIFICADO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
57/115

Mx
[Handwritten signature]
7
[Handwritten signature]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Los números de serie de certificación y de certificado son cadenas únicas alfanuméricas que corresponden al Certificado de Sello Digital del contribuyente (persona física o moral).

El número de serie de certificación del SAT (Servicio de Administración Tributaria) es un dato clave que aparece en los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y está relacionado con el Certificado de Sello Digital (CSD). Este certificado es utilizado para firmar electrónicamente los CFDI y garantizar que la factura tiene validez fiscal.

El número de serie del certificado se utiliza para firmar los CFDI, este número se genera cuando se solicita un Certificado de Sello Digital ante el SAT y es necesario para garantizar que las facturas emitidas son válidas fiscalmente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el número de serie de certificación SAT y el número de serie de certificado están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, vulneraría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- **FOLIO FISCAL**

En una factura o póliza podemos localizar datos como son el lugar y fecha de expedición, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número, esta información puede dar cuenta de la situación financiera de una persona.

Por lo cual debe de ser clasificada como confidencial en términos de los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo cual todos los datos que forman parte del sello digital están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, revelaría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) del mismo ordenamiento, establece la obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad, de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
58/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Derivado de lo anterior, se encuentra impedido para proporcionar los datos mencionados dentro del documento requerido por el particular, en virtud de que revelan la información de carácter personal de una persona identificada o identificable.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/33/2025/05
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en la factura del contrato LPNP-FGJEM-16/2023, como información CONFIDENCIAL.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA ADP-FGJEM-08/2024, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

El publicar de forma íntegra la documentación relativa a la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección del sistema de identificación balística para ayudar a las investigaciones criminales diseñado para capturar y comparar imágenes de balas y casquillos, es por ello que dicha información debe considerarse como reservada, con el fin de cuidar las bases de datos de este sistema que es propiedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Dicho sistema almacena huellas balísticas únicas, en una base de datos para su análisis y comparación en línea contra otras pruebas de diversos casos, lo que permite establecer conexiones y líneas de investigación para la resolución de los casos.

Al hacer pública la información contenida en el procedimiento ADP-FGJEM-08/2024, específicamente en la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
59/115

MN
[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

a conocer el fallo, el contrato y la factura, objeto de esta reserva respecto del sistema, detonaría diversos aspectos de riesgo de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El publicar información relacionada con la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección del sistema diseñado para analizar imágenes de balas disparadas y casquillos, es por ello que dicha información debe llevarse de manera completamente reservada, con el fin de salvaguardar las bases de datos de este sistema que es propiedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información sobre sus sistemas y de los componentes que este sistema ofrece, toda vez que se trata de información que se considera con el carácter de reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de dicha Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar la publicación íntegra de los documentos relacionados con el procedimiento ADP-FGJEM-08/2024 se estaría dejando en extremo estado de indefensión a este Órgano Autónomo brindando aquella información relacionada la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección, así como los componentes de este sistema.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4 fracción VII, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 101, primer párrafo refiere a la literalidad que:

“...Artículo 101.- Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables...”

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
60/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Así mismo el artículo 81 fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México señala que:

“Artículo 81. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México”;*

Por consiguiente, la información relacionada con los **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia, como lo es el caso que nos ocupa, guarda estrictamente la naturaleza de información reservada**, de ahí que esta institución se encuentre impedida para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de su publicación íntegra en la página de transparencia de este Órgano Autónomo, para tomar ventaja con la obtención de la información motivo de esta clasificación.

Riesgo identificable: Publicar la información relacionada con el objeto de la presente clasificación implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 81, fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismo en el que manifiesta a la literalidad lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*“I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México”;*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo referido es que se identifica el riesgo que se estaría corriendo si la información contenida en el procedimiento ADP-FGJEM-08/2024 no se reserva por cuanto hace a la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, toda vez que los documentos en comento contienen información que es objeto de reservar por su expresa calidad y contenido.

MN
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
61/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Resulta jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador emitido en la novena época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, en abril de 2000, página 74, con número de registro digital 191967

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil...”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
62/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los sistemas, tecnología o en los equipos útiles para la generación de inteligencia para el esclarecimiento de los hechos, que nos permitan contar con elementos de juicio y técnicos apoyados en la ciencia para la determinación e identificación del arma con la cual se cometieron los delitos y de esta manera contar con las pruebas para que la autoridad competente pueda determinar con mayor precisión al presunto responsable, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del sistema objeto de la presente reserva, representa un riesgo real en virtud de que infringe flagrantemente a los ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés público.

Máxime que, en el caso particular, la publicación íntegra de los documentos relacionados con la ADP-FGJEM-08/2024, cuyo objeto es la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección del sistema en tal virtud, este Órgano Autónomo se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
63/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción i del artículo 6° Constitucional, que a la letra indica:

“...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

De igual manera, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés público, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto a la publicación íntegra de la información objeto de esta clasificación, como lo son solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, documentación derivada de la Adjudicación Directa Presencial número ADP-FGJEM-08/2024, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de realizar la publicación íntegra de la información que nos ocupa, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro estatal en las que encuadra el objeto de la Adjudicación Directa Presencial número ADP-FGJEM-08/2024, como información de carácter reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
64/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada de forma íntegra la información contenida en los siguientes documentos como lo son la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, se incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En ese sentido el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción I, indica que:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

Derivado de lo anterior, no es viable la publicación íntegra de la documentación objeto de la presente clasificación, como lo son: solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, objeto de esta clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a nuestros sistemas y tecnología de esta "Fiscalía General de Justicia del Estado de México, asimismo, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
65/115

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

de daño, son las contenidas en la fracción XVII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, preceptos que establecen que, será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

En ese sentido, no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada de forma íntegra la información contenida en los siguientes documentos como lo son la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, se incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En ese sentido el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción I, indica que:

“...Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

Derivado de lo anterior, no es viable la publicación íntegra de la documentación objeto de la presente clasificación, como lo son: solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, objeto de esta clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a nuestros sistemas y tecnología de esta "Fiscalía General de Justicia del Estado de México, asimismo, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se fortalece la reserva respecto de la siguiente información: solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura; objeto de esta clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a nuestros sistemas, tecnología y personal operativo de esta "Fiscalía General de Justicia del Estado de México".

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
66/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Es por ello, que no es procedente publicar en forma íntegra la información relacionada con la adjudicación directa “ADP-FGJEM-08/2024”, es así que se propone la reserva de la siguiente información:

Documentos	Rubros
• Solicitud de Participación	-Objeto del contrato o referencia del bien o servicio contratado -Descripción del servicio -Características o especificaciones técnicas
• Acta de Presentación y Apertura de Propuestas técnica y Económica	
• Fallo de Adjudicación	
• Acta de Junta Pública para dar a conocer el Fallo	
• Contrato	
• Factura	

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa a los sistemas y tecnología tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

La publicación íntegra de los documentos objeto de esta clasificación transgrede lo que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información en materia de sistemas y tecnología, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la multicitada información,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
67/115

MX
[Handwritten signature]
A
[Handwritten signature]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

podiera no cumplirse está obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

A). La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

El publicar de forma íntegra la documentación relativa a la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección del sistema integrado de identificación balística diseñado para comparar imágenes de balas y casquillos, es por ello que dicha información debe considerarse como reservada, con el fin de cuidar las bases de datos de este sistema que es propiedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Dicho sistema almacena estas huellas balísticas que son únicas, en una base de datos para su análisis y comparación en línea contra otras pruebas de diversos casos, lo que permite establecer conexiones y líneas de investigación para la resolución de los casos.

Al hacer pública la información contenida en el procedimiento ADP-FGJEM-08/2024, específicamente en la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, objeto de esta reserva respecto del sistema, detonaría diversos aspectos de riesgo de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El publicar información relacionada con la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección del sistema diseñado para analizar imágenes de balas disparadas y casquillos, es por ello que dicha información debe llevarse de manera completamente reservada, con el fin de salvaguardar las bases de datos de este sistema que es propiedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información sobre sus sistemas y de los componentes que este sistema ofrece, toda vez que se trata de información que se considera con el carácter de reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de dicha Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
68/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar la publicación íntegra de los documentos relacionados con el procedimiento ADP-FGJEM-08/2024 se estaría dejando en extremo estado de indefensión a este Órgano Autónomo brindando aquella información relacionada a la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección, así como los componentes de este sistema.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4 fracción VII, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 101, primer párrafo refiere a la literalidad que:

“...Artículo 101.- Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables...”

Así mismo el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México señala que:

“Artículo 81. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México”;*

Por consiguiente, la información relacionada con los **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia, como lo es el caso que nos ocupa, guarda estrictamente la naturaleza de información reservada**, de ahí que esta institución se encuentre impedida para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de su publicación íntegra en la página de transparencia de este Órgano Autónomo, para tomar ventaja con la obtención de la información motivo de esta clasificación.

Riesgo identificable: Publicar la información relacionada con el objeto de la presente clasificación implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 81,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
69/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismo en el que manifiesta a la literalidad lo siguiente:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*“I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México”;*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo referido es que se identifica el riesgo que se estaría corriendo si la información contenida en el procedimiento ADP-FGJEM-08/2024 no se reserva por cuanto hace a la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, toda vez que los documentos en comento contienen información que es objeto de reservar por su expresa calidad y contenido.

Resulta jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador emitido en la novena época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, en abril de 2000, página 74, con número de registro digital 191967

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
70/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil...”

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

La publicación íntegra de la documentación sujeta de esta clasificación contraviene claramente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información relativa a los sistemas y tecnología de la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente la publicación de la información motivo de esta reserva, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información relativa a nuestros sistemas y tecnología de esta Fiscalía General de Justicia.

La procuración de justicia es la función sustantiva y primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
71/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, equipos técnicos y sistemas.

Revelar las especificaciones y características de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial que puede representar una obstrucción en las investigaciones y en el combate a la delincuencia, por lo tanto, no es viable proporcionar las especificaciones técnicas de éstos, de manera directa, toda vez que incidirán en el bienestar social.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia del sistema adquirido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de las víctimas de los delitos y que, aquellas personas que cometieron los delitos permanezcan sin ser capturados y por ende, continúen realizando sus conductas delictivas en perjuicio de la sociedad mexiquense, generando con ello la impunidad de los actos delictivos.

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información y/o documentación respecto a los sistemas y tecnología de la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", por lo que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado, clasificar de forma parcial la información relacionada con el proceso adquisitivo ADP-FGJEM-08/2024, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, publicar la información referida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información objeto de la presente clasificación.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues de difundir la información en comento no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
72/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

consistente en la reserva temporal, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala, en la Décima Época, con número de registro digital 2000234, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012 tomo 1, página 656, la cual se inserta a continuación:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el

M
/

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
73/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González...”

Como se ha mencionado, clasificar la información respecto a los sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en la documentación de referencia, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso adquisitivo identificado con el número “ADP-FGJEM-08/2024”, por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/33/2025/06
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura relativa a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-08/2024 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

DEL MISMO MODO, POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS-RELATIVOS AL PROCESO ADQUISITIVO ADP-FGJEM-08/2024, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN.

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
74/115



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3 fracciones IX y XXIII de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4 fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Que el artículo 143 fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
75/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo manifestado por la unidad administrativa, se advierte que las documentales contienen información que no es de carácter público; toda vez que, con este dato, pueden tener acceso a información de otra naturaleza, por lo cual, dar a conocer tales circunstancias, afecta de manera directa la vida privada y la intimidad de una persona identificada o identificable porque de manera directa se estaría proporcionando datos mediante los cuales permitiría de manera indubitable su identificación y localización, situación que representa un riesgo a su seguridad y vida privada.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

- **CÓDIGO QR**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
76/115



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

• SELLOS DIGITALES CONTENIDOS EN FACTURAS (SAT, CFDI)

Los sellos digitales permiten autenticar y certificar documentos digitales, como facturas electrónicas, declaraciones fiscales y otros trámites relacionados con el cumplimiento fiscal. Es un mecanismo que garantiza la autenticidad y validez legal de los documentos digitales, al ser un tipo de firma electrónica avanzada, por lo que son un componente clave dentro del sistema de facturación electrónica en México, establecido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Es de relevancia mencionar, que el sello digital está basado en criptografía asimétrica, lo que significa que está vinculado a una clave privada que solo debe conocer el emisor del comprobante, por lo tanto, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal, toda vez que identifica o hace identificable a una persona.

• CADENA ORIGINAL SAT

La cadena original es una secuencia de datos que forma parte de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) del SAT. La cadena original se genera a partir de la información de la factura electrónica y se incluye en el sello digital.

La confidencialidad de la cadena original ayuda a garantizar la integridad y autenticidad de los documentos fiscales, así como a proteger la privacidad de los contribuyentes, por lo que resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

• NO. DE SERIE DE CERTIFICACIÓN SAT/ NO. DE SERIE DE CERTIFICADO

MH
[Firma]
[Firma]
[Firma]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Los números de serie de certificación y de certificado son cadenas únicas alfanuméricas que corresponden al Certificado de Sello Digital del contribuyente (persona física o moral).

El número de serie de certificación del SAT (Servicio de Administración Tributaria) es un dato clave que aparece en los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y está relacionado con el Certificado de Sello Digital (CSD). Este certificado es utilizado para firmar electrónicamente los CFDI y garantizar que la factura tiene validez fiscal.

El número de serie del certificado se utiliza para firmar los CFDI, este número se genera cuando se solicita un Certificado de Sello Digital ante el SAT y es necesario para garantizar que las facturas emitidas son válidas fiscalmente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el número de serie de certificación SAT y el número de serie de certificado están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, vulneraría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

• **FOLIO FISCAL**

En una factura o póliza podemos localizar datos como son el lugar y fecha de expedición, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número, esta información puede dar cuenta de la situación financiera de una persona.

Por lo cual debe de ser clasificada como confidencial en términos de los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo cual todos los datos que forman parte del sello digital están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, revelaría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) del mismo ordenamiento, establece la obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad, de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
78/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Derivado de lo anterior, se encuentra impedido para proporcionar los datos mencionados dentro del documento requerido por el particular, en virtud de que revelan la información de carácter personal de una persona identificada o identificable.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/33/2025/07
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en la factura del contrato ADP-FGJEM-08/2024, como información CONFIDENCIAL.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DIRECTA ADP-FGJEM-04/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

El publicar de forma íntegra la documentación relativa a la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección y servicio de mantenimiento que permite ayudar a las investigaciones criminales y conectar múltiples delitos, detonaría diversos aspectos de riesgo, es por ello que dicha información debe considerarse como reservada, con el fin de cuidar las bases de datos que son propiedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Se almacenan ciertos componentes necesarios para una base de datos en los cuales realizan un análisis y comparación en línea contra otras pruebas de diversos casos, lo que permite establecer conexiones y líneas de investigación para la resolución de los delitos. Al hacer pública la información contenida en el procedimiento ADP-FGJEM-04/2025, específicamente en la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar

Handwritten signatures and initials: MX, a long signature, a stylized 'Z', and another signature.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
79/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

a conocer el fallo, el contrato y la factura, objeto de esta reserva, detonaría diversos aspectos de riesgo de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El publicar de forma íntegra la documentación relativa a la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección y servicio de mantenimiento a través de la actualización, que permite ayudar a las investigaciones criminales y conectar múltiples delitos, detonaría diversos aspectos de riesgo, es por ello que dicha información debe considerarse como reservada, con el fin de cuidar las bases de datos que son propiedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información sobre sus sistemas y de los componentes que este ofrece, toda vez que se trata de información que se considera con el carácter de reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de dicha Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar la publicación íntegra de los documentos relacionados con el procedimiento ADP-FGJEM-04/2025 se estaría dejando en extremo estado de indefensión a este Órgano Autónomo brindando aquella información relacionada a la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección, así como sus componentes.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4 fracción VII, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 101, primer párrafo refiere a la literalidad que:

“Artículo 101.- Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables...”

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
80/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Así mismo el artículo 81 fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México señala que:

“Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México”;*

Por consiguiente, la información relacionada con los **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia, como lo es el caso que nos ocupa, guarda estrictamente la naturaleza de información reservada**, de ahí que esta institución se encuentre impedida para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de su publicación íntegra en la página de transparencia de este Órgano Autónomo, para tomar ventaja con la obtención de la información motivo de esta clasificación.

Riesgo identificable: Publicar la información relacionada con el objeto de la presente clasificación implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 81, fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismo en el que manifiesta a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México”;*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo referido es que se identifica el riesgo que se estaría corriendo si la información contenida en el procedimiento ADP-FGJEM-04/2025 no se reserva por cuanto hace a la solicitud de participación, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
81/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

factura, toda vez que los documentos en comento contienen información que es objeto de reservar por su expresa calidad y contenido.

Resulta jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador emitido en la novena época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, en abril de 2000, página 74, con número de registro digital 191967

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil ...”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
82/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los sistemas, tecnología o en los equipos útiles para la generación de inteligencia para el esclarecimiento de los hechos, que nos permitan contar con elementos de juicio y técnicos apoyados en la ciencia para la determinación e identificación del arma con la cual se cometieron los delitos y de esta manera contar con las pruebas para que la autoridad competente pueda determinar con mayor precisión al presunto responsable, como lo es el caso del sistema contratado, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del sistema objeto de la presente reserva, representa un riesgo real en virtud de que se infringe flagrantemente a los ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés público.

Máxime que, en el caso particular, la publicación íntegra de los documentos relacionados con la ADP-FGJEM-04/2025, cuyo objeto es la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección, en tal virtud, este Órgano Autónomo se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso

M
pd
A
S
P

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
83/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción I del artículo 6 constitucional de nuestra Carta Magna, que a la letra indica:

“...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

De igual manera, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés público, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a la publicación íntegra de la información objeto de esta clasificación, como lo son: la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, documentación derivada de la Adjudicación Directa Presencial número ADP-FGJEM-04/2025, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 112 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de realizar la publicación íntegra de la información que nos ocupa, pues como se ha indicado existen tres ordenamientos, dos de carácter general y otro

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
84/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

estatal en las que se encuadra el objeto de la Adjudicación Directa Presencial número ADP-FGJEM-04/2025, como información de carácter reservada.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada de forma íntegra la información contenida en los siguientes documentos como lo son la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, se incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En ese sentido el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción I, indica que:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

Derivado de lo anterior, no es viable la publicación íntegra de la documentación objeto de la presente clasificación, como lo son: la solicitud de participación, de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, objeto de esta clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a nuestros sistemas y tecnología de esta "Fiscalía General de Justicia del Estado de México, asimismo, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
85/115

M
/

A

Q

[Firma]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Las causales aplicables del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracción XVII, en concordancia con lo establecido en las fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, precepto que establece que, será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada de forma íntegra la información del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección y servicio de mantenimiento a través de la actualización contenida en los siguientes documentos como lo son la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, objeto de la presente clasificación se incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En ese sentido el artículo 81 fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción I, indica que:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México...”*

Derivado de lo anterior, no es viable la publicación íntegra de la documentación objeto de la presente clasificación, como lo son: la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, objeto de esta clasificación, en la cual se ve involucrada información concerniente a nuestros sistemas y tecnología de esta "Fiscalía General de Justicia del Estado de México, asimismo, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En dichos dispositivos normativos, se establece puntualmente la reserva que debe guardar la información que se suprime de la documentación correspondiente a la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
86/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contratos y facturas relativas a la Licitación pública ADP-FGJEM-04-2025, es así que se propone la reserva de la siguiente información:

DOCUMENTOS	SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN
Solicitud de participación	-Objeto del contrato o referencia al bien o servicio contratado -Descripción del servicio
Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas	
Fallo de adjudicación	
-Acta de la Junta pública para dar a conocer el fallo	
Contrato	
Facturas	

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa a los sistemas y tecnología tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

La publicación íntegra de los documentos objeto de esta clasificación transgrede lo que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información en materia de sistemas y tecnología, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y, de divulgarse la multicitada información,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
87/115

M
A
E



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

pudiera no cumplirse está obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

A). La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

El publicar de forma íntegra la documentación relativa a la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección, y toda vez que permite ayudar a las investigaciones criminales y conectar múltiples delitos, detonaría diversos aspectos de riesgo, es por ello que dicha información debe considerarse como reservada, con el fin de cuidar las bases de datos que son propiedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Se almacenan ciertos componentes necesarios para una base de datos en los cuales realizan un análisis y comparación en línea contra otras pruebas de diversos casos, lo que permite establecer conexiones y líneas de investigación para la resolución de los delitos.

Al hacer pública la información contenida en el procedimiento ADP-FGJEM-04/2025, específicamente en la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, objeto de esta reserva respecto del sistema, detonaría diversos aspectos de riesgo de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: El publicar de forma íntegra la documentación relativa a la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección y servicio de mantenimiento a través de la actualización, que permite ayudar a las investigaciones criminales y conectar múltiples delitos, detonaría diversos aspectos de riesgo, es por ello que dicha información debe considerarse como reservada, con el fin de cuidar las bases de datos que son propiedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información sobre sus sistemas y de los componentes que este ofrece, toda vez que se trata de información que se considera con el carácter de reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de dicha Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
88/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar la publicación íntegra de los documentos relacionados con el procedimiento ADP-FGJEM-04/2025 se estaría dejando en extremo estado de indefensión a este Órgano Autónomo brindando aquella información relacionada a la contratación del servicio de mantenimiento a través de una póliza de mantenimiento y plan de protección, así como sus componentes.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 4 fracción VII, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 101, primer párrafo refiere a la literalidad que:

“Artículo 101.- Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables...”

Así mismo el Artículo 81 fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México señala que:

“Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México”;*

Por consiguiente, la información relacionada con los **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia, como lo es el caso que nos ocupa, guarda estrictamente la naturaleza de información reservada**, de ahí que esta institución se encuentre impedida para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de su publicación íntegra en la página de transparencia de este Órgano Autónomo, para tomar ventaja con la obtención de la información motivo de esta clasificación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
89/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Riesgo identificable: Publicar la información relacionada con el objeto de la presente clasificación implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 81, fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismo en el que manifiesta a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

*1. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia** para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México”;*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo referido es que se identifica el riesgo que se estaría corriendo si la información contenida en el procedimiento ADP-FGJEM-04/2025 no se reserva por cuanto hace a la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura, toda vez que los documentos en comento contienen información que es objeto de reservar por su expresa calidad y contenido.

Resulta jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador emitido en la novena época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, en abril de 2000, página 74, con número de registro digital 191967

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
90/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil...”

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

La publicación íntegra de la documentación sujeta de esta clasificación contraviene claramente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada como delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información relativa a los sistemas y tecnología de la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de Seguridad del Estado de México, motivo por el cual no es procedente la publicación de la información motivo de esta reserva, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información relativa a nuestros sistemas y tecnología de esta Fiscalía General de Justicia.

La procuración de justicia es la función sustantiva y primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
91/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, equipos técnicos y sistemas.

Revelar las especificaciones y características de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar, una amenaza potencial que puede representar una obstrucción en las investigaciones y en el combate a la delincuencia, por lo tanto, no es viable proporcionar las especificaciones técnicas de éstos, por de manera directa, incidirán en el bienestar social.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de los del sistema adquirido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de las víctimas de los delitos y que, aquellas personas que cometieron los delitos permanezcan sin ser capturados y por ende, continúen realizando sus conductas delictivas en perjuicio de la sociedad mexiquense, generando con ello la impunidad de los actos delictivos.

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información y/o documentación respecto a los sistemas y tecnología de la "Fiscalía General de Justicia del Estado de México", por lo que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado, clasificar de forma parcial la información relacionada con el proceso adquisitivo ADP-FGJEM-04/2025, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, publicar la información referida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información objeto de la presente clasificación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
92/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues de difundir la información en comento no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala, en la Décima Época, con número de registro digital 2000234, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012 tomo 1, página 656, la cual se inserta a continuación:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad

M
[Firma]
A
[Firma]
[Firma]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
93/115



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González...”

Como se ha mencionado, clasificar la información respecto a los sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en la documentación de referencia, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso adquisitivo identificado con el número “ADP-FGJEM-04/2025”, por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/33/2025/08
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en la solicitud de participación, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, el contrato y la factura relativa a la Adjudicación Directa ADP-FGJEM-04/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

DEL MISMO MODO, POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS-RELATIVOS AL PROCESO ADQUISITIVO ADP-FGJEM-04/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN.



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3 fracciones IX y XXIII de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4 fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Que el artículo 143 fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
95/115

M
[Handwritten signature]
A
[Handwritten signature]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo manifestado por la unidad administrativa, se advierte que las documentales contienen información que no es de carácter público; toda vez que, con este dato, pueden tener acceso a información de otra naturaleza, por lo cual, dar a conocer tales circunstancias, afecta de manera directa la vida privada y la intimidad de una persona identificada o identificable porque de manera directa se estaría proporcionando datos mediante los cuales permitiría de manera indubitable su identificación y localización, situación que representa un riesgo a su seguridad y vida privada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
96/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

- **CÓDIGO QR**

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

- **SELLOS DIGITALES CONTENIDOS EN FACTURAS (SAT, CFDI)**

Los sellos digitales permiten autenticar y certificar documentos digitales, como facturas electrónicas, declaraciones fiscales y otros trámites relacionados con el cumplimiento fiscal. Es un mecanismo que garantiza la autenticidad y validez legal de los documentos digitales, al ser un tipo de firma electrónica avanzada, por lo que son un componente clave dentro del sistema de facturación electrónica en México, establecido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Es de relevancia mencionar, que el sello digital está basado en criptografía asimétrica, lo que significa que está vinculado a una clave privada que solo debe conocer el emisor del comprobante, por lo tanto, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal, toda vez que identifica o hace identificable a una persona.

- **CADENA ORIGINAL SAT**

La cadena original es una secuencia de datos que forma parte de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) del SAT. La cadena original se genera a partir de la información de la factura electrónica y se incluye en el sello digital.

La confidencialidad de la cadena original ayuda a garantizar la integridad y autenticidad de los documentos fiscales, así como a proteger la privacidad de los contribuyentes, por

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
97/115

M
/

X

Q

S



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

lo que resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **NO. DE SERIE DE CERTIFICACIÓN SAT/ NO. DE SERIE DE CERTIFICADO**

Los números de serie de certificación y de certificado son cadenas únicas alfanuméricas que corresponden al Certificado de Sello Digital del contribuyente (persona física o moral).

El número de serie de certificación del SAT (Servicio de Administración Tributaria) es un dato clave que aparece en los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y está relacionado con el Certificado de Sello Digital (CSD). Este certificado es utilizado para firmar electrónicamente los CFDI y garantizar que la factura tiene validez fiscal.

El número de serie del certificado se utiliza para firmar los CFDI, este número se genera cuando se solicita un Certificado de Sello Digital ante el SAT y es necesario para garantizar que las facturas emitidas son válidas fiscalmente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el número de serie de certificación SAT y el número de serie de certificado están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, vulneraría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- **FOLIO FISCAL**

En una factura o póliza podemos localizar datos como son el lugar y fecha de expedición, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número, esta información puede dar cuenta de la situación financiera de una persona.

Por lo cual debe de ser clasificada como confidencial en términos de los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo cual todos los datos que forman parte del sello digital están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, revelaría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
98/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Asimismo, el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) del mismo ordenamiento, establece la obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad, de abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Derivado de lo anterior, se encuentra impedido para proporcionar los datos mencionados dentro del documento requerido por el particular, en virtud de que revelan la información de carácter personal de una persona identificada o identificable.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/33/2025/09
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en la factura del contrato ADP-FGJEM-04/2025, como información CONFIDENCIAL.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA LPNP-FGJEM-01/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 53, FRACCIÓN X, 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Que el objeto del contrato de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene por objeto coadyuvar a la expedita actuación de la Fiscalía en el combate a la delincuencia específicamente en el caso que nos ocupa el de proveer la logística y acciones que integren la seguridad interna de los edificios que conforman este Órgano Autónomo, lo que representa una de las necesidades básicas para el funcionamiento en tareas de procuración de justicia del Estado de México.

El objeto de la presente clasificación, se refiere al servicio para salvaguardar la seguridad interna de todos los inmuebles que ocupa la Fiscalía General de Justicia del Estado de México protegiendo así la vida, salud e integridad de las y los servidores públicos que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
99/115

Handwritten signatures and initials on the right margin.



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

laboran en la misma y de los ciudadanos que acuden a realizar algún trámite dentro de la misma.

Riesgo real: La divulgación de la información contenida en la documentación objeto de la presente clasificación relativa al proceso LPNP-FGJEM-01/2025, en cuyo contenido se vislumbra el número total de elementos de seguridad así como el número de elementos por inmueble, la descripción de las características y equipamiento de sus uniformes, turnos de servicio y de descanso, tipo de equipamiento tecnológico para la inspección de la gente que ingresa a los inmuebles, entre otras características; representa un riesgo real, ya que implicaría proporcionar elementos que harían altamente vulnerables el objeto del contrato señalado, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad.

Por lo que dar a conocer la información de la documentación señalada, comprometería la seguridad de esta Fiscalía y como consecuencia, afectar la seguridad pública, ya que esta información puede ser utilizada por grupos delictivos para conocer la capacidad de acción y reacción de esta institución y las características funcionales del personal, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los insumos contratados, pues éstos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad, poniendo en riesgo tanto al personal que labora en la fiscalía, como a los usuarios que acuden a realizar algún trámite o a dar seguimiento a sus carpetas de investigación.

Lo anterior en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y equipos tácticos y técnicos de esta Institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, de igual manera, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información que se propone reservar, va a generar una ventaja indebida u obstrucción a la seguridad de los inmuebles de esta institución, los cuales se encuentran ubicados en todo el territorio del Estado de México, así como una disminución en la capacidad de esta institución para su vigilancia tanto del propio personal como de la ciudadanía que se encuentre dentro de dichas instalaciones.

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que instalaciones de esta institución, han sido atacadas por grupos delictivos, por lo que dar a conocer los recursos humanos y materiales para la seguridad de los inmuebles, pone en riesgo la vida del personal de seguridad, del personal de esta institución (operativos y administrativos), así como del público en general que acude a los mismos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
100/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Sin omitir señalar que los grupos delictivos pueden adquirir armamento, vehículos, o equipamiento tecnológico que supere y sea capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadirse de la acción de la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia, ello sin dejar de lado que, dentro del equipamiento o armamento que los grupos delictivos llegaran a adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos debido a las funciones que desempeñen.

Riesgo identificable: La difusión de la información, permitiría que diversos grupos delictivos con la finalidad de atentar, inhibir, menoscabar, bloquear, así como disminuir las garantías de seguridad de los inmuebles de esta institución, conozcan las capacidades de reacción, así como las capacidades de seguridad de cada uno de estos, generándose una disminución en el deber de procurar que los inmuebles de esta Fiscalía sea un lugar seguro para el personal de la misma y para los ciudadanos que acuden a los mismos para realizar diversos trámites.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar el número de personal de seguridad que resguarda los inmuebles de esta institución, así como las condiciones específicas de equipamiento de estos, no deben de ser públicas, ya que de difundir tal información, se vulnera, perjudica y se exhiben las medidas de seguridad físicas y humanas de los inmuebles de esta institución, poniendo en riesgo la vida del propio personal encargado de la seguridad de los mismos, así como la vida de las personas que acuden a los mismos y finalmente, se pone en riesgo la vida e integridad del personal operativo y administrativo de esta Fiscalía, lo que conlleva a que se vulneren las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública.

Es así que, las características de operación de la seguridad de los inmuebles de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no pueden ser difundidas, puesto que de conocerse por grupos delincuenciales, vulneraría, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades encaminadas a la persecución de los delitos, así como las funciones que ejerce esta fiscalía.

En ese sentido, difundir tal información permitiría a los grupos delictivos o a cualquier persona mermar nuestras capacidades de seguridad, lo que comprometería la acción de la justicia, y por ende a corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de esta institución para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que, de realizarse la publicación íntegra de la información objeto de la presente clasificación, se vulneraría la capacidad de reacción con

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
101/115

M
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten signature]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia la cantidad de personal y el equipo que tiene para salvaguardar la seguridad interna de los inmuebles y del personal de esta Fiscalía, lo que permitiría a los grupos delictivos conocer si dicho personal se encuentra armado o no, lo que daría como resultado mermar nuestras capacidades operativas, incluso perjudicar, sabotear o inutilizarlos, comprometiendo la acción de la justicia, la integridad física de los servidores públicos y por ende el corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de esta institución para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas. Por lo que la divulgación de tal información compromete las facultades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y como consecuencia, se afecta la seguridad pública.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información objeto de la presente clasificación, actualiza la excepción que dicta que debe ser reservada; sin embargo, previo a limitar el derecho de acceso a la información, todas las autoridades se encuentran obligadas a realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si ésta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En ese sentido, toda vez que la norma legal establece una restricción al derecho fundamental, esta debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más al interés público y bienestar social con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla. Así, en observancia a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la seguridad de los inmuebles de esta institución, así como la integridad física del personal de la misma,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
102/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

lo que repercute en la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

En ese orden de ideas, al darse a conocer la información, se pone en riesgo la seguridad de los inmuebles de esta institución y por lo tanto la integridad y la vida del personal de seguridad, del personal operativo y administrativo y la de los ciudadanos que acuden a realizar algún trámite dentro de los mismos, y facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, realicen acciones en detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general.

En cuanto al plazo se estima su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XVII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, preceptos que establecen que, será restringida cuando se ponga en riesgo la vida y seguridad de una persona y cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

En ese sentido, se actualizan los supuestos de reserva señalados en el artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada de forma íntegra la información contenida en los siguientes documentos como lo son el acta correspondiente al acto de análisis y evaluación cualitativa de propuestas técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de la junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y facturas, objeto de la presente clasificación se incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
103/115



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

En ese sentido el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción II, indica que:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México ”

Como puede advertirse en el caso particular, dar a conocer las especificaciones de los recursos humanos y técnicos del prestador de los servicios de seguridad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza tanto para ese personal, como para los servidores públicos de la misma, y para la ciudadanía, poniendo en riesgo su integridad, su seguridad y sus vidas, así como a los bienes que forman parte de la institución, por lo tanto, dicha información reviste el carácter de reservada, puesto que denota el estado de fuerza de este órgano autónomo ante posibles ataques, con lo que se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, la información relacionada con la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-FGJEM-01/2025, Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia, que se considera reservada es la contenida en los siguientes rubros:

Documentos	Supresión de Información
Acta correspondiente al Acto de Análisis y evaluación Cualitativa de Propuesta Técnica y Económica de la LPNP-01/2025	-Objeto del contrato o referencia al bien o servicio contratado -Descripción del bien o servicio -Especificaciones de las funciones asignadas
Fallo de Adjudicación de la LPNP-01/2025	
Acta de Junta Pública para dar a conocer el fallo de la LPNP-01/2025	
Contrato de la LPNP-FGJEM-01/2025	
Facturas de la LPNP-FGJEM-01/2025	

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

La divulgación de la información pone en riesgo la vida e integridad del personal encargado de brindar la seguridad interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la de las y los servidores públicos de esta institución y de todas aquellas personas que acuden a la misma para la realización de algún trámite en cualquiera de las instalaciones



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

distribuidas en todo el territorio del Estado de México, lo que va a repercutir directamente en la procuración de justicia.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información suprimida, incide directamente en la seguridad de las instalaciones de esta institución, sin omitir señalar que divulgar tal información va a permitir a los grupos delincuenciales potencializar una amenaza a esta institución, cuya función principal es la procuración de justicia, y en contra de la vida de su personal o en contra de la población civil. (modo)

El servicio de protección de seguridad a las instalaciones de esta dependencia pública es de manera continua las 24 horas del día los siete días de la semana, los 365 días del año, en todo momento se cuenta con personal que garantice la protección a los servidores públicos de la misma para que estos puedan llevar sin demora sus funciones encaminadas a la protección de la justicia. (tiempo)

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuenta con diversas instalaciones ubicadas de manera estratégica para cumplir con sus finalidades en todo el territorio que ocupa el Estado de México, por lo que de divulgarse la información solicitada se afectaría la seguridad de los inmuebles que ocupa esta Fiscalía. (lugar).

Al manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la seguridad de sus inmuebles, del personal y de la ciudadanía en general.

De difundirse la información que se somete a clasificación, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan conocimiento de los equipos técnicos, logísticos, cualitativos y cuantitativos del personal encargado de la seguridad de las instalaciones de este sujeto obligado, todos ellos necesarios para garantizar la seguridad e integridad de los servidores públicos de esta institución y del público en general que acude a la misma en sus diversas sedes.

Es así, que los agentes delictivos al conocer las capacidades y medidas de seguridad de la institución, repercute directamente en la capacidad de reacción, pues tienen la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, atentar, afectar o dañar tanto al personal como el patrimonio de la Fiscalía.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones de seguridad. Del mismo modo, el revelar información relativa al número de elementos que prestan el servicio de seguridad y los turnos en los que lo realizan, etc., tienen implicaciones que pueden favorecer a los grupos delictivos llevar a cabo atentados, a amenazas o actos delictivos en contra de las instalaciones de la institución, los servidores públicos que laboran

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
105/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

en ella, o bien en contra de los ciudadanos que se encuentra al interior pues permitiría a los grupos delincuenciales contar con elementos que les permita neutralizar a los elementos activos, o bien los equipo utilizados para contrarrestar una ataque.

III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan las medidas de seguridad internas que tiene esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquella relacionada con las especificaciones del personal de seguridad, su distribución, sus horarios, su equipo de cargo y en su caso aquellos que están armados, equipo necesario para brindar la adecuada seguridad al personal de esta institución y a la ciudadanía que acude a la misma en sus diversas oficinas distribuidas en toda la entidad.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo a los propios prestadores del servicio de seguridad, a los servidores públicos de la institución y al público en general que acude a la misma, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de la logística de seguridad adquirida, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las medidas de seguridad implementadas, o que conlleva finalmente una afectación a la procuración de justicia; por lo que, resulta de mayor importancia la garantía de seguridad de las instalaciones y del personal de la misma sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

Riesgo real: La divulgación de la información contenida en la documentación objeto de la presente clasificación relativa al proceso LPNP-FGJEM 01/2025, en cuyo contenido se vislumbra el número total de elementos de seguridad así como el número de elementos por inmueble, la descripción de las características y equipamiento de sus uniformes, turnos de servicio y de descanso, tipo de equipamiento tecnológico para la inspección de la gente que ingresa a los inmuebles, entre otras características; representa un riesgo real, ya que implicaría proporcionar elementos que harían altamente vulnerables el objeto del contrato señalado, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad.

Por lo que dar a conocer la información de la documentación señalada, comprometería la seguridad de esta Fiscalía y como consecuencia, afectar la seguridad pública, ya que esta información puede ser utilizada por grupos delictivos para conocer la capacidad de acción y reacción de esta institución y las características funcionales del personal, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los insumos contratados, pues éstos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía, toda vez que al conocerlos se podría afectar su funcionalidad, poniendo en riesgo tanto al personal que labora en la fiscalía,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
106/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

como a los usuarios que acuden a realizar algún trámite o a dar seguimiento a sus carpetas de investigación.

Lo anterior en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas de los instrumentos y equipos tácticos y técnicos de esta Institución, representaría un riesgo inminente a la procuración de justicia, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de seguridad y con esto atentando contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se encuentran a cargo de los mismos, de igual manera, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: De publicarse la información que se propone reservar, va a generar una ventaja indebida u obstrucción a la seguridad de los inmuebles de esta institución, los cuales se encuentran ubicados en todo el territorio del Estado de México, así como una disminución en la capacidad de esta institución para su vigilancia tanto del propio personal como de la ciudadanía que se encuentre dentro de dichas instalaciones.

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que instalaciones de esta institución, han sido atacadas por grupos delictivos, por lo que dar a conocer los recursos humanos y materiales para la seguridad de los inmuebles, pone en riesgo la vida del personal de seguridad, del personal de esta institución (operativos y administrativos), así como del público en general que acude a los mismos.

Sin omitir señalar que los grupos delictivos pueden adquirir armamento, vehículos, o equipamiento tecnológico que supere y sea capaz de neutralizar los propios de esta institución y poder evadirse de la acción de la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia, ello sin dejar de lado que, dentro del equipamiento o armamento que los grupos delictivos llegaran a adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos debido a las funciones que desempeñen.

Riesgo identificable: La difusión de la información, permitiría que diversos grupos delictivos con la finalidad de atentar, inhibir, menoscabar, bloquear, así como disminuir las garantías de seguridad de los inmuebles de esta institución, conozcan las capacidades de reacción, así como las capacidades de seguridad de cada uno de estos, generándose una disminución en el deber de procurar que los inmuebles de esta Fiscalía sea un lugar seguro para el personal de la misma y para los ciudadanos que acuden a los mismos para realizar diversos trámites.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada

M
[Firma]
A
[Firma]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
107/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, equipos tácticos, técnicos y logísticos.

Revelar las especificaciones y características de aquellos bienes que fueron adquiridos para garantizar la seguridad de las instalaciones de este sujeto obligado, implica una amenaza potencial a los servidores públicos, en su integridad, su seguridad o incluso sus vidas, así como en los bienes que forman parte del patrimonio con el cual la fiscalía hace frente a la delincuencia y que se traduce a la capacidad de reacción de la institución, lo que incide directamente en el combate a la delincuencia.

En ese sentido, es preciso señalar que el objeto del contrato sometido a clasificación, es la prestación del servicio de salvaguarda de la seguridad interna de los inmuebles que ocupa la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo tales funciones, la prestadora de tal servicio a petición de la institución, dispone de una cantidad específica de elementos de seguridad privada y de equipos técnicos, mismos que se encuentran esparcidos de manera estratégica en las diversas oficinas de esta institución.

El personal aludido, para realizar sus actividades cuenta con equipo táctico-técnico, el cual se describe en los diversos documentos de los cuales se propone su clasificación, elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades, los cuales en caso de ser develados ponen en riesgo sus funciones, lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento o inclusive armamento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de los equipos del personal aludido y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad y la integridad, de ese personal, así como de los servidores públicos de esta institución y de la ciudadanía que acude a tales instalaciones y por tanto se afecta la procuración de justicia.

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
108/115



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la vida, integridad y la seguridad pública.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE

TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la protección a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, que en este caso es la

M
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

vida, salud e integridad de las personas que laboran o acuden a las referidas instalaciones, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta fiscalía con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Finalmente en términos de los artículos 123, fracciones I y II, 124, fracción I, 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial de la información materia de esta clasificación correspondiente al proceso adquisitivo identificado con el número “LPNP-FGJEM-01/2025”, por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/33/2025/10
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación parcial de la información señalada, contenida en el acta correspondiente al acto de análisis y evaluación cualitativa de propuesta técnica y económica, fallo de adjudicación, acta de junta pública para dar a conocer el fallo, contrato y facturas relativas a la Licitación Pública LPNP-FGJEM-01/2025 como RESERVADA, por un periodo de cinco años y se autoriza la versión pública.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

DEL MISMO MODO, POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL PROCESO ADQUISITIVO LPNP-FGJEM-01/2025, SE PRESENTA EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN.

De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
110/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3 fracciones IX y XXIII de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4 fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Que el artículo 143 fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
111/115

Mx
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo manifestado por la unidad administrativa, se advierte que las documentales contienen información que no es de carácter público; toda vez que, con este dato, pueden tener acceso a información de otra naturaleza, por lo cual, dar a conocer tales circunstancias, afecta de manera directa la vida privada y la intimidad de una persona identificada o identificable porque de manera directa se estaría proporcionando datos mediante los cuales permitiría de manera indubitable su identificación y localización, situación que representa un riesgo a su seguridad y vida privada.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
112/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

- **CÓDIGO QR**

En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos móviles tales como como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso, consulta e incluso difusión de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

- **SELLOS DIGITALES CONTENIDOS EN FACTURAS (SAT, CFDI)**

Los sellos digitales permiten autenticar y certificar documentos digitales, como facturas electrónicas, declaraciones fiscales y otros trámites relacionados con el cumplimiento fiscal. Es un mecanismo que garantiza la autenticidad y validez legal de los documentos digitales, al ser un tipo de firma electrónica avanzada, por lo que son un componente clave dentro del sistema de facturación electrónica en México, establecido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Es de relevancia mencionar, que el sello digital está basado en criptografía asimétrica, lo que significa que está vinculado a una clave privada que solo debe conocer el emisor del comprobante, por lo tanto, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal, toda vez que identifica o hace identificable a una persona.

- **CADENA ORIGINAL SAT**

La cadena original es una secuencia de datos que forma parte de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) del SAT. La cadena original se genera a partir de la información de la factura electrónica y se incluye en el sello digital.

La confidencialidad de la cadena original ayuda a garantizar la integridad y autenticidad de los documentos fiscales, así como a proteger la privacidad de los contribuyentes, por lo que resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
113/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

- **NO. DE SERIE DE CERTIFICACIÓN SAT/ NO. DE SERIE DE CERTIFICADO**

Los números de serie de certificación y de certificado son cadenas únicas alfanuméricas que corresponden al Certificado de Sello Digital del contribuyente (persona física o moral).

El número de serie de certificación del SAT (Servicio de Administración Tributaria) es un dato clave que aparece en los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y está relacionado con el Certificado de Sello Digital (CSD). Este certificado es utilizado para firmar electrónicamente los CFDI y garantizar que la factura tiene validez fiscal.

El número de serie del certificado se utiliza para firmar los CFDI, este número se genera cuando se solicita un Certificado de Sello Digital ante el SAT y es necesario para garantizar que las facturas emitidas son válidas fiscalmente.

Derivado de lo anterior, se advierte que el número de serie de certificación SAT y el número de serie de certificado están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, vulneraría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

- **FOLIO FISCAL**

En una factura o póliza podemos localizar datos como son el lugar y fecha de expedición, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número, esta información puede dar cuenta de la situación financiera de una persona.

Por lo cual debe de ser clasificada como confidencial en términos de los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo cual todos los datos que forman parte del sello digital están vinculados entre sí, por lo que dar cuenta de ello, revelaría la identidad de la persona que lo suscribe debiendo protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) del mismo ordenamiento, establece la obligación de los servidores públicos de las instituciones de seguridad, de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
114/115



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

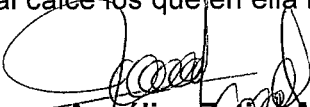
abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

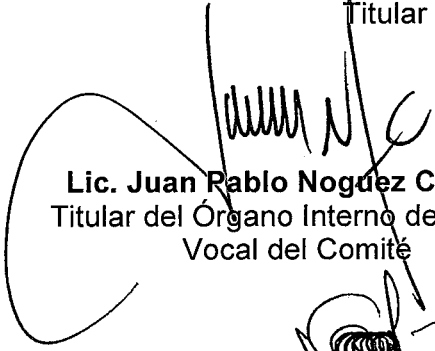
Derivado de lo anterior, se encuentra impedido para proporcionar los datos mencionados dentro del documento requerido por el particular, en virtud de que revelan la información de carácter personal de una persona identificada o identificable.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:


ACUERDO SE/33/2025/11
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en las facturas del contrato LPNP-FGJEM-01/2025, como información CONFIDENCIAL.
Notifíquese a la unidad administrativa correspondiente para efecto de que actualice el IPOMEX, en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **33/2025**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.


Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
 Titular de la Unidad de Transparencia
 Presidente del Comité


Lic. Juan Pablo Noguéz Cornejo
 Titular del Órgano Interno de Control
 Vocal del Comité


Mtro. Manuel Vilchis García
 Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos
 Vocal del Comité


Mtro. José Alfredo Preciado Ambríz
 Director General Jurídico y Consultivo
 Invitado Permanente


Lic. Isa Anaïd Mar Sandoval
 Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 115/115

